COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 308 final

Bruselas, 13.07.1994

94/0172 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen los regímenes de acceso
a determinadas zonas y a determinados recursos pesqueros comunitarios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LAS ADAPTACIONES PROPUESTAS

De conformidad con el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y de Portugal (AA 1986) y, particularmente, con sus artículos 162 y 350, el Consejo ha adoptado un Reglamento relativo a las adaptaciones del régimen previsto en los capítulos dedicados a la "Pesca" del AA[1], basándose en el informe elaborado por la Comisión[2], a propuesta de la Comisión[3] y previo dictamen del Parlamento Europeo[4].

El Consejo ha decidido que debe llevarse a cabo la adaptación de los regímenes de acceso a las aguas y a los recursos contemplados en los artículos 156 a 166 y 347 a 353 del AA 1986 para garantizar la integración de los mismos en el régimen general de la política pesquera común (PPC).

Esta integración:

- debe efectuarse respetando el acervo comunitario y, en particular, el principio de estabilidad relativa y las excepciones al principio de libertad de acceso a las aguas y a los recursos establecidas en el R. (CEE) nº 3760/92[5];
- ha de evitar el riesgo de perturbación de los equilibrios actuales en las zonas y recursos de que se trata;
- no debe ocasionar un incremento de los niveles globales de esfuerzo pesquero ni perjudicar a los recursos sujetos a límites cuantitativos de captura;
- debe preservar el equilibrio de los recursos en zonas de gran sensibilidad;
- tiene que tener presentes las condiciones geográficas, geomorfológicas y biológicas de las regiones marítimas.

---

(1) Reglamento (CE) nº 1275/94 del Consejo, de 30.5.1994, relativo a las adaptaciones del régimen previsto en los capítulos dedicados a la "Pesca" del Acta de adhesión de España y de Portugal (DO nº L 140 de 3.6.1994, p. 1.).

(2) Informe 1992 de la Comisión al Consejo y Al Parlamento Europeo sobre la aplicación del régimen de adhesión de España y Portugal en el sector de la pesca (Documento SEC (92) 2340 final, de 23. 12 .1992)

(3) Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las adaptaciones del régimen pesquero previso por el Acta de adhesión de España y Portugal (Documento COM (93) 493 final de 13. 10. 1993).

(4) Dictamen de ...

(5) Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20. 12. 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO nº L 389 de 31.12.1992, p. 1.)

II. OBLIGACIONES EXÓGENAS

Desde una perspectiva más amplia que el marco trazado por el Consejo con miras a la plena integración del régimen del AA, el contexto jurídico y político de la PPC obliga a:

- delimitar pesquerías que sean compatibles con las limitaciones de acceso existentes, especialmente con las de capturas;

- velar por la eficacia de los modelos de gestión, haciendo que sea posible controlarlos;

- velar por que las medidas de gestión sean coherentes y compatibles con las disposiciones vigentes tanto en materia de gestión del esfuerzo pesquero (programación de la reestructuración de la flota) como en lo relacionado con el control de las actividades (medidas de control, licencias y permisos de pesca especiales);

- respetar las medidas de reestructuración de las flotas pesqueras establecidas en los programas de orientación plurianuales para 1992-1996 (POP III) y aplicadas por los Estados miembros.

III. REGULACIÓN DEL ACCESO A LAS PESQUERÍAS

La propuesta establece un nuevo régimen que representa la primera aplicación plena y completa de los nuevos instrumentos de gestión de las pesquerías comunitarias aprobados por el Consejo en 1992 para conseguir una gestión más equilibrada, integrada y racional del sector pesquero ante las limitaciones naturales impuestas por los recursos disponibles.

A) Determinación de las pesquerías

A pesar de su carácter novedoso, esta propuesta respeta estrictamente el acervo comunitario. Además, tiene en cuenta los parámetros conocidos y pertinentes que caracterizan a las actividades pesqueras comunitarias enmarcadas, total o parcialmente, en los regímenes fijados en los capítulos dedicados a la pesca en el Acta de adhesión de 1986.

Así, frente a las distintas obligaciones antes citadas, la presente propuesta:

- se aplica a todos los buques, sin discriminación alguna basada en el pabellón del Estado miembro que enarbolen;

- se ciñe a zonas y recursos cubiertos, total o parcialmente, por el AA 1986 a los que ya se aplica una limitación de acceso;
- determina las pesquerías en las que deben limitarse los índices de explotación de modo que no se produzca un incremento del esfuerzo pesquero y que éste se adapte al estado de los recursos;

- fija, caso por caso, los instrumentos de control idóneos que el Consejo ya ha aprobado (régimen de control[6] o permisos de pesca especiales[7])

  o va a aprobar, basándose en la propuesta de la Comisión que modifica el Reglamento de control y que tiene entre sus objetivos el de asegurar un control del esfuerzo pesquero;

---

(6) Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO n° L 261 de 20.10.1993, p. 1.).

(7) Reglamento (CE) n° .... del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales (adoptado por el Consejo de Pesca del 10. 6. 1994, aún no publicado).

- precisa las obligaciones que competen a los Estados miembros en la gestión del esfuerzo pesquero, dentro de una estricta observancia de las disposiciones actuales de la PPC, fundamentalmente en lo tocante a la programación estructural, y les invita a reducir los esfuerzos pesqueros respectivos que les ha autorizado el Consejo en función de las características de sus flotas.

B) Fijación de los niveles de esfuerzo pesquero

Para garantizar que no aumenten los niveles de esfuerzo pesquero establecidos por el AA 1986 y asegurar la igualdad de trato, la Comisión propone, para todos los Estados miembros interesados en las pesquerías que se regulan, unos niveles de esfuerzo pesquero expresados en "día/buque estándar" ("DBE").

En el caso de los Estados miembros cuyo acceso, expresado en esfuerzo pesquero, estaba regulado por el AA 1986, se han traducido las disposiciones pertinentes de este acto en "DBE".

En el de los demás Estados miembros, para que cada uno de ellos pueda capturar su parte de los recursos disponibles a sabiendas de que los niveles de algunas cuotas no son necesariamente, en todos los casos, buenos indicadores del nivel óptimo del esfuerzo pesquero, el cálculo de los niveles de esfuerzo pesquero se ha basado en las disponibilidades pesqueras asignadas a cada Estado miembro, a las que se ha aplicado un coeficiente constante y uniforme que representa el rendimiento medio por día de un buque estándar de especies sujetas a TAC (totales admisibles de capturas).

Los niveles de esfuerzo pesquero fijados de este modo corresponden a la situación actual; a la vista de la evolución de los datos biológicos,socioeconómicos y técnicos, el Consejo podrá, en caso necesario, ajustarlos a propuesta de la Comisión.

Igualmente, tras la adhesión de los países candidatos y en tanto sea necesario, el Consejo fijará los niveles de esfuerzo pesquero de cada nuevo Estado miembro.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen los regímenes de acceso
a determinadas zonas y a determinados recursos pesqueros comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto del dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura[1], compete al Consejo establecer las disposiciones comunitarias relativas a las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos pesqueros y al ejercicio de actividades pesqueras;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1275/94 del Consejo[2] dispone que el Consejo se pronuncie antes del 1 de enero de 1995 sobre las medidas que deban adoptarse con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3, con objeto de adaptar e integrar en las medidas comunitarias los regímenes de acceso a las aguas y a los recursos establecidos en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que es necesario respetar plenamente los equilibrios actuales y el acervo comunitario, y especialmente el principio de estabilidad relativa;

Considerando que es necesario garantizar que no aumente el esfuerzo pesquero global desplegado actualmente en las zonas y recursos contemplados en el Acta de adhesión de España y de Portugal, y prever una disminución de ese esfuerzo pesquero en caso de que la evolución de los recursos obligue a una disminución general de las posibilidades de pesca;

Considerando que, además de fijar el esfuerzo global, es necesario tener presente la complejidad de las actividades pesqueras y de las características biológicas, goegráficas y geomorfológicas de los recursos; que, en particular, deberá tenerse en cuenta la necesidad de preservar el equilibrio de esos recursos en las zonas muy sensibles;

Considerando que la aplicación de las limitaciones del esfuerzo pesquero corresponde al Estado miembro del pabellón; que, por consiguiente, resulta necesario garantizar la transparencia de los métodos de reparto;

Considerando que la eficacia de las medidas de gestión del esfuerzo pesquero en cada pesquería viene determinada por las medidas de seguimiento y control de las actividades pesqueras definidas en las disposiciones pertinentes de la política pesquera común y, en particular, las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo[3], modificado por [...][4];

---

(1) DO nº L 389 de 31.12.1992, p. 1.
(2) DO nº L 140 de 3. 6. 1994, p. 1.
(3) DO nº L 261 de 20.10.1993, p. 1.
(4) DO nº L ...

Considerando que, para una gestión duradera de los esfuerzos pesqueros en determinadas pesquerías, es necesario disponer que los Estados miembros aseguren una gestión coherente y transparente de las capacidades de pesca y de los niveles de actividad correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la política común de pesca que fijan en particular el volumen de las capturas autorizadas, el presente Reglamento establece las condiciones de acceso a las zonas y a los recursos aplicables a partir del 1 de enero de 1996 a las actividades pesqueras que se lleven a cabo en las pesquerías que se mencionan en el Anexo I y situadas en las zonas CIEM Vb, VI, VII, VIII, IX y X y en las zonas COPACE.

2. A la luz de los análisis biológicos, socioeconómicos y técnicos disponibles, el Consejo efectuará, en caso necesario, ajustes técnicos de los datos que figuran en el Anexo I con arreglo al procedimiento establecido el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, el esfuerzo pesquero de un buque se expresará en número de "días por buque estándar", en adelante "DBE", que se define como el producto de:
   - la potencia de pesca, expresada sobre la base de un buque estándar definido en el Anexo II,

   y
   - del tiempo que el buque permanece en la zona de la pesquería o, cuando se trate de artes fijos, del tiempo que el arte permanece en la zona, calculado desde el día de entrada en la zona hasta el día de salida de la misma.

   El esfuerzo pesquero de un grupo de buques en una pesquería será la suma de los "DBE" de cada buque.

2. Los ajustes que deban introducirse en los criterios que definen la potencia de pesca a que se refiere el apartado 1, en particular para tener en cuenta los avances técnicos, se decidirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 y siempre y cuando no impliquen un incremento de la mortalidad por pesca en las pesquerías de que se trate.

Artículo 3

Salvo disposición en contrario del Anexo I, los esfuerzos pesqueros mensuales por pesquería no podrán superar 1/8 del total anual del esfuerzo pesquero por pesquería fijado en el Anexo I.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro deberá convertir los esfuerzos pesqueros autorizados, expresados en "DBE", en número de días en la zona, en la acepción del artículo 19 ter del Reglamento (CEE) nº 2847/93, para repartirlos entre los buques que enarbolen su pabellón que dispongan de permisos de pesca especiales y, en caso necesario, entre los grupos de buques que enarbolen su pabellón a los que no les sean aplicables los permisos de pesca especiales.

2. Los Estados miembros, previa notificación a la Comisión, podrán intercambiarse, total o parcialmente, los esfuerzos pesqueros que se les asignan en el Anexo I.

3. Cada año, y por primera vez antes del 1 de enero de 1996, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para aplicar las limitaciones de esfuerzo pesquero.

4. Las medidas a que se refiere el apartado 3 deberán ajustarse a las disposiciones de la política pesquera común y, en particular, a las que se refieran al seguimiento de los "DBE", especialmente en el caso de los buques de menos de diez metros.

Artículo 5

1. A partir del 1 de enero de 1996, los Estados miembros establecerán un programa de limitación del esfuerzo pesquero que comprenda las disposiciones reglementarias nacionales relativas a las actividades de pesca para cada grupo homogéneo de buques correspondiente a las pesquerías definidas en el Anexo I, dentro del respeto de los niveles de esfuerzo pesquero fijados en dicho Anexo y de conformidad con las disposiciones pertinentes adoptadas en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

2. A más tardar, dos meses antes del comienzo del periodo a que se refiera por el programa de limitación del esfuerzo pesquero, los Estados miembros deberán presentar dicho programa a la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el primer guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión[5].

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

[5] DO nº L 19 de 22. 1.1994, p. 5.

ANEXO I

CONDICIONES DE ACCESO A LAS AGUAS Y RECURSOS DE LAS ZONAS CIEM Y COPACE

Niveles de esfuerzo pesquero qutorizados para cada Estado Miembro, en "DBE"

PESQUERIAS					MEDIDAS DE CONTROL	NIVEL DE ESFUERZO PESQUERO ANUAL AUTORIZADO								
ARTES DE PESCA	ESPECIES	ZONAS			ESPECIFICAS	BE	DA	DE	ES	FR	IR	NL	PO	UK
Artes remolcados	Demersales:	Vb, VI, VII, VIIIabd			PPE	13666	0	4280	61043	283101	86578	3696	0	171181
Artes fijos	(Gádidos,	de ellas	Vb, VI		PPE (1)	1001	0	4169	8427	61719	22763	853	0	122833
	peces planos,		VII		PPE	11688	0	241	25600	124891	54928	1275	0	47278
	crustáceos, etc.)		de ellas	VIIa	PPE, CM	1130	0	0	0	801	11521	293	0	6278
			VIIIa,b,d		PPE	263	0	0	28872	104302	0	1387	0	0
		VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1			PPE	0	0	0	230668	9106	0	0	281304	0

PESQUERIAS			MEDIDAS DE CONTROL	NIVEL DE ESFUERZO PESQUERO ANUAL AUTORIZADO								
ARTES DE PESCA	ESPECIES	ZONAS	ESPECIFICAS	BE	DA	DE	ES	FR	IR	NL	PO	UK
Red de arrastre pelágico, red de cerco	Clupeidos, pequeños gádidos pelágicos, jurel, caballa, lanzón	Vb, VI, VII, VIIIabd	PPE, excep.	23	8808	13078	33215	2993	43406	62710	2280	23904
		VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE, excep.	0	0	0	30018	6580	0	0	36608	0

PESQUERIAS			MEDIDAS DE CONTROL	NIVEL DE ESFUERZO PESQUERO ANUAL AUTORIZADO								
ARTES DE PESCA	ESPECIES	ZONAS	ESPECIFICAS	BE	DA	DE	ES	FR	IR	NL	PO	UK
Palangre de superficie	Japuta, tiburones, grandes pelágicos oceánicos	Vb, VI, VII	PPE, excep.				1551					
		VIII, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE, excep.				30956				34500	
Artes de pesca de túnidos	Túnidos	VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE, excep.				66536	8226	1880		7097	1175

PPE: permiso de pesca especial expedido por cada Estado miembro con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) ..... sobre permisos de pesca especiales, en el que figurarán, entre otras indicaciones, el número de días en la zona. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) .... sobre permisos de pesca especiales, podrá autorizarse a los buques no sujetos a permisos de pesca especiales a faenar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2847/93.

CM: Comunicación de los movimientos de los buques, de conformidad con el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 2847/93

excep.: No obstante lo dispuesto en el artículo 4, no se aplica la limitación mensual.

(1): No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) ..... sobre permisos de pesca especiales, los permisos de pesca especiales no se aplicarán a los buques de menos de 15 m de eslora entre perpendiculares.

ANEXO II

DEFINICIÓN DE BUQUE ESTÁNDAR

A efectos del presente Reglamento, se considerará buque estándar un buque de una potencia de 511 KW calculada según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2930/86[1].

El índice de conversión aplicable a los buques que tengan una potencia diferente será el siguiente:

$$\text{Índice de conversión} = \frac{\text{Potencia instalada (KW)}}{511 \text{ KW}}$$

[1] DO nº L 274 de 25. 9. 1986, p. 1

ISSN 0257-9545

COM(94) 308 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-94-338-ES-C

ISBN 92-77-71801-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo